



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA EMILSE TOVAR CAHAÇÓN C.C. 12.323.152
DEMANDADO: ISABEL MOLINARES FERRER

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 10 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 174 de fecha 14 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 10 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 174 de fecha 14 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7f02af86666b3c4b05828c809fc5c99399869451d86f9732e3dd56653fd71**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO 1

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 15 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 176 de fecha 16 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 15 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 176 de fecha 16 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f38d447faf2dc37c5d3a79d32531a4122b3ca21f19ed0ed8f4fae574b246f89**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00154-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316

DEMANDADO: EDWIN MONTERO FONTALVO C.C. 72.056.452

LUIS MONTERO ARRIETA C.C. 8.569.107

ZUNILDA GONZALEZ CHARRIS C.C. 22.651.934

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial por parte del Sr. EFRAIN ANGEL CERRO, aportando poder especial conferido al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA, para que ejerza la representación judicial en el proceso. Así mismo solicitó la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, mediante memorial dirigido al correo institucional, el Sr. EFRAIN ANGEL CERRO quien funge como demandante del presente proceso, le confiere poder especial al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.781.365 y portador de la tarjeta profesional No. 31.561 del C.S.J., para que ejerza la representación judicial en el presente proceso, así mismo, solicita la terminación del proceso de la referencia.

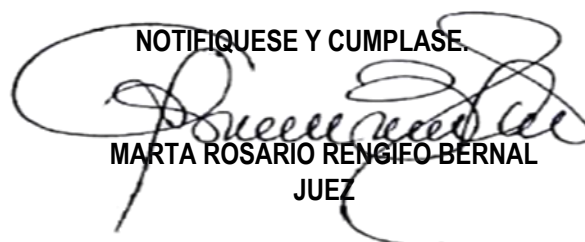
Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase como apoderado especial de la parte demandante al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.781.365 y portador de la tarjeta profesional No. 31.561 del C.S.J.

En cuanto a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante se tiene que, la parte actora no indica la forma que genera la terminación del proceso, por lo que el despacho mantendrá en secretaria la terminación presentada hasta tanto el demandante aclare el tipo de terminación del proceso de la referencia.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase el poder conferido al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.781.365 y portador de la tarjeta profesional No. 31.561 del C.S.J., en consecuencia, téngasele como apoderado judicial en los términos y condiciones del poder al conferido.
2. Mantener en secretaria la terminación presentada por la parte demandante, hasta tanto no aclare la forma de terminación del proceso, una vez subsanado lo anterior, ingrésese al despacho para referir la respectiva providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974c9de0502e98bf6e3dd7ab8af5c2b8050b1b75e22a94ac7a15f253a6ce395**

Documento generado en 18/12/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00179-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JAIRO JOSÉ VERGARA ROCA C.C. 8.791.070

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LOS CEDROS

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 09 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 173 de fecha 10 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 09 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 173 de fecha 10 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b715f81d36f2e02042bd6e02c909c4928ea44ecb82eee350b646a082d6af575**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0036900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT. 830.104.913-9

DEMANDADO: ALFREDO CARLOS ROMERO ARRIETA C.C. 7.438.758

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 07 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 171 de fecha 08 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 07 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 171 de fecha 08 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8927dcf808662bbe59a81b5cd4892d93c356beeca7d92f2b418937e2d0578b2**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00376-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE C.C. 71.934.303

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2 NIT.900.959.128-5

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 10 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 174 de fecha 14 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 10 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 174 de fecha 14 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c465badcb53c528f7d896601294629e3bdac9f323cf4bae5e3617af34febbe**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00388-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO
LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancias de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancias de notificación a la parte demandada, realizadas conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que el demandante **RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547** y **LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022 y auto que adiciona, de fecha 08 de junio de 2023.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO**, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: iriscarolinlazcarro@gmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA., el día 28 de noviembre de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO, como se verifica en la siguiente imagen:

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/12/07 08:00 PM

correoCertifica que ha realizado por encargo de FERNANDA SARGENTO (identificada con C.C. 1.02.388.556) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según le consignaron los registros de notificar el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	26706
Emisor:	tecp@certificadefirmaes.com.co
Destinatario:	vivianacoflandasantoro@gmail.com - BUI CAROLINA CORDEIRO LAIGAREBO
Asunto:	Cod 048750-02 Notificación ley 2213 Rad 08-758-41-2022-00388-00
Fecha envío:	2023-11-28 11:43
Estatus actual:	Accion de recibir

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/28 Hora: 11:44:52	Tiempo de firmado: Nov 28 10:44:32 2023 GMT Firmado: 1.5&1.4.3.310&1.1.2.3.6
El mensaje de datos se transmitió por expedido cuando ingresó en su sistema de información que no está bajo control del emisor/a o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 27 Ley 227 de 1995.		
• Accuse de recibido	Fecha: 2023/11/28 Hora: 11:44:34	Nov 28 11:44:34 +(-05-282d) postfix/smtp[15445]: DBSfH124T3V: user=vivianacoflandasantoro@gmail.com<viviace-mail-smtp-ai-1.pondre.com>[177.253.122.73], 25, delay=0.3, dsn=no, id=1600159.1.2022-003. status=encl (2N) 2.0.0 OK. 1780: 1905A47B-203D0Ad69c2a29e07000e0c27575275a11 2 5ASfjHq:6v1 - pump)
Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 227 de 1995 y sus normas reglamentarias.		

Primer recibio del mensaje con asunto: Cod 048750-02 Notificación ley 2213 Rad 08-758-41-89-004-2022-00388-00

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/11/28 Hora: 11:44:34	Tiempo de firmado: Nov 28 10:44:32 2023 GMT Firmado: 1.5&1.4.3.310&1.1.2.3.6
El mensaje de datos se transmitió por expedido cuando ingresó en su sistema de información que no está bajo control del emisor/a o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 27 Ley 227 de 1995.		
• Accuse de recibido	Fecha: 2023/11/28 Hora: 11:44:34	Nov 28 11:45:00 +(-05-282d) postfix/smtp[18797]: 753403-04T3B: user=vivianacoflandasantoro@gmail.com<viviace-mail-smtp-ai-1.pondre.com>[177.253.122.73]
Con la recepción del presente mensaje de datos en		





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00388-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531

En cuanto al demandado **LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO**, se allegó constancia de entrega, con los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: luis04cordero@gmail.com, por intermedio de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES LTDA., el día 28 de noviembre de 2023, con constancia de ACUSE DE RECIBO, como se verifica en la siguiente imagen:

		CERTIFICADO DE ENTREGA	
ALFA MENSAJES LTDA. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 002629 y atendiendo lo establecido en la Ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.			
El pasado 28 de noviembre del 2023, El sistema de información de ALFA MENSAJES , autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos.			
Guía electrónica		26397	
Asunto/Artículo		ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DEL 14 DE JUNIO DE 2022	
Juzgado/Remitente:		JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	
Destinatario/Notificado:			
Demandado		juh04cordero@gmail.com	
Fecha de recepción del mensaje de datos		28/11/2023	
Tiempo disponible para su apertura hasta el		5/12/2023	
Envío por:		BOGOTA@ALFAMENSAJES.COM	
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:		POSITIVA Acuse de recibo	
El mensaje de datos fue rechazado:			
El mensaje de datos Expire:			
Observación:			
País:			
Departamento:			
Ciudad:			
La persona no compartió la ubicación e no se ha registrado la ubicación.			
Certificado Por: <i>Alex Rojas</i>			
Alexander Rojas Lopez		Alfa Mensajes	
Gerente Bogotá		Bogotá Calle 61 Sur 70 43 Tel: 6020656 Bogotá, Colombia C.C. Mensajes P.C. C.C.23 Tránsito Postal 1123 66.916 INT. 312.317-0	

[illegible]

Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547** y **LUIS ARTURO CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





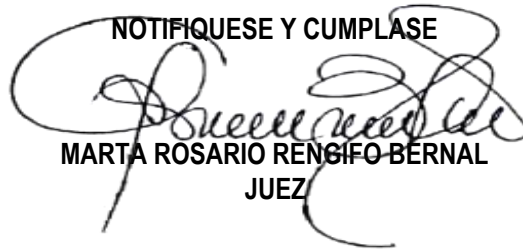
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00388-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A., NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: IRIS CAROLINA CORDERO LAZCARRO, C.C. 1.236.439.547 y LUIS ARTURO CORDERO
LAZCARRO, C.C. 1.120.908.531

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 444d54bf4c613e4fb331e2eb713c5c25a431239820997d727704cbf2aa96df0d

Documento generado en 18/12/2023 08:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEPHANY PAOLA HERRERA GUERRERO C.C. 1.045.710.876
DEMANDADO: KELVIN ANDRES OROZCO FONG C.C. 1.129.577.035
JHON FREDY NUÑEZ BENITEZ C.C. 1.048.274.95

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c97d152572c2819b7dfc4c3f044dfa58b8384e231704dccc691d3cdc6925bc**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00404-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESMERALDA GOENAGA GOENAGA C.C. 32.860.403
DEMANDADO: BOUTIQUE DIANA ROLANDO S.A.S. NIT. 901.008.326-0

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 27 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 170 de fecha 30 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 27 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 170 de fecha 30 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b146a4e856489ea284572188621d23141b8280781698d175a8533c534751afb**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA, NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, C.C. 1.104.405.225

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante aporta constancia de notificación por correo electrónico a la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se tiene que **BANCO PICHINCHA, NIT. 890.200.756-7**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, C.C. 1.104.405.225**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ**, se allegó constancia de la misma, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de los anexos de ley, a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado con la demanda: marcos8622@hotmail.com, por la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, Guía No. N0286134, de fecha 26 de enero de 2023, con acuse de recibo, de acuerdo a la siguiente imagen:

Manejo Seguro - Transmisión de datos
Distrienvios S.A.S. - Siempre a tiempo

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

GUÍA No. **N0286134**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVÍOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: JUEZ 4 DE PNAS CSAS Y CMPCIAS MULTPLES DE SOLEDAD
Perteneciente al proceso con número de radicación: 2022-00418-00

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ
A la dirección:
marcos8622@hotmail.com
De: **BARRANQUILLA**
Por: **NOTIFICACION ABIERTA O LEIDA**
El día **26** de **ENERO** del año **2023**

Fue: **ACUSE DE RECIBIDO**

Observaciones:

Se expide esta certificación en BARRANQUILLA a los 27 días del mes de **ENERO** de 2023

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: N0286134

CENTRO DE RECEPCIÓN
BARRANQUILLA Cra. 48 N° 88-39 - Teléfono 31020210 ext. 235 *SANTA MARTA Calle 22 N° 6-109 Local 5 CC San Miguel Teléfono 3135880762
CARTAGENA Calle de la Paz Transv. 52 N° 219-82 - Teléfono 3135880763 *VALLEDUPAR Carrera 12 N° 13-44 Teléfono 3185320993
MONTERIA Calle 31 No 9-47 Teléfono 3135320802 *SINCELEJO Calle 29 No 131-29 Teléfono 3135880761
www.distrienvios.com

Dmail
Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S. al mensaje de datos presenta la siguiente información:

M Mensaje		
Emisor	marcos8622@hotmail.com	
Destinatario	marcos8622@hotmail.com	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL RAD 2022-00418-00	
Fecha de envío	26/01/23 09:04 AM	
Estado actual	Abierto	

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	26/01/23 09:04 AM	ModiS.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	26/01/23 09:06 AM	ModiS.0
Correo leído	26/01/23 09:09 AM	ModiS.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_1_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.1 Mobile Safari/605.1.15
Abierto	26/01/23 09:09 AM	

Dmail
Correo seguro certificado

NOTIFICACION PERSONAL RAD 2022-00418-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del radicado en mención.

Se anexa:

- Copia del mandamiento ejecutivo.
- Copia de la demanda con todos sus anexos.

Guía # N0286134
Atentamente,
Distrienvios SAS

DISTRIENVÍOS
Grupo Logístico y Tecnológico
26 ENE. 2023
Cotejado Con El Original
Codigo General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00418-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA, NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, C.C. 1.104.405.225

Teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

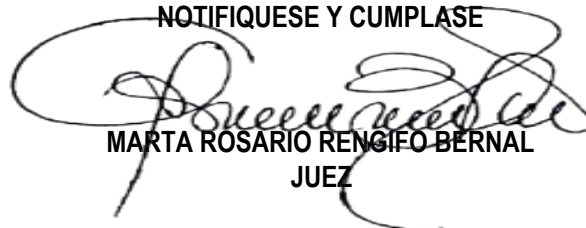
“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARCOS MIGUEL DAZA CORTEZ, C.C. 1.104.405.225**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ee2c62363834e67fb42df324ac1738f7053bea0fc21fdc9d60795074fd25b2**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: LETICIA BARRAGAN NIETO C.C. 1.038.435.633

MARI CARMEN DEL PRADO REFUNJOL C.C. 1.045.764.374

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe35fea5662cbbc6ec11dd93006f173d9b41a1229d73449444e0872aad5bde7**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496-2

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES LIDUENA BUENO S.A.S. NIT. 900.848.624-0

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64b9909be5e27a85f7e75b7d83871d5b6f8a62a36d995148a960f7c26753ec**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00458-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YUNEIDA MERCHAN FELAIFFE C.C. 32.770.135
HELENA JUDITH DURAN HERNANDEZ C.C. 32.685.987
DEMANDADO: KEVIN RAFAEL HURTADO SOTO C.C. 1.143.436.871

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1728ff17aa9c68c3adcef03d49096671720dcef5a5ad911b98580c9e200a49c2**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00472-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ C.C. 19.584.715
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225a5123c58425eeb5dc2269c0deb7e09a40b91511eb0300ebe4141e4cbacce6**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00481-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR C.C. 72.144.043

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA C.C. 72.357.126

HECTOR JULIO MARTÍNEZ ALVARINO C.C. 5.044.583

IVÁN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA C.C. 1.129.531.731

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 15 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 177 de fecha 17 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 15 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 177 de fecha 17 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1633cd8fa0c544e954387a7b91a148b20674a69730893611d0c2abf217edb**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00487-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL

ERNESTO CORTISOZ – ASOTAEB A NIT. 890.110.109-5

DEMANDADO: GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., VALORES Y CONTRATOS S.A. NIT. 800.182.330-8

EQUIPO UNIVERSAL S.A. NIT. 890.109.279-7

INVERSIONES MILENIUM AZCIPO S.A.S. NIT. 900.653.326-2

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c271be978c24040f38db8ea3c74ff44b5b0cd620beea903330b684b73a6f1**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00492-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SUÁREZ JARA C.C. 12.198.074

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 167 de fecha 25 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 167 de fecha 25 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd7d94228ae1d3fd44f895640ab88382a9101b7fa6f6f35c44700e169d0df81**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00516-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA ORTIZ ORTIZ C.C. 32.867.062
DEMANDADO: ENEIDA ROSA BARRIOSNUEBOS AVILA
MANUEL ANTONIO GONZALEZ COPETE

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 167 de fecha 25 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 167 de fecha 25 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba81102786b6e6b3071800ace1b9de2d93c004c0eb6ee708570969ce43419b0**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CAMARGO ESTRADA C.C. 8.679.891
DEMANDADO: EDER GUILLERMO FERNANDEZ VELILLA C.C. 9.314.208

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 24 de noviembre de 2023 y notificado por el estado No. 183 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b687a0e746d73564c7e1147a53dec5e2649c3b1e0ae5d6307c9d38c96a5247**

Documento generado en 18/12/2023 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00672-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: WILLINTON JOHAN BARRIOS FERRER, C.C. 8.780.597

INFORME SECRETARIAL- dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al poder por parte del apoderado judicial del demandante, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder otorgado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, aportando evidencia de comunicación a la actora.

Por encontrarse ajustada a la exigencia de ley, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

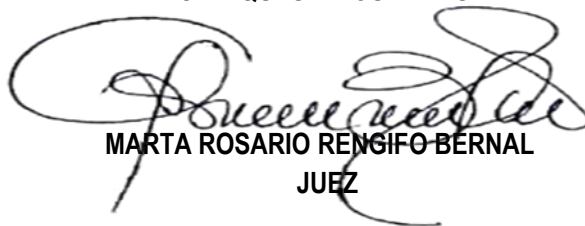
...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c2603f3edd4ad21e17389bbb65cb380b405eeeeefac7641bc7b1736f271d**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261

INFORME SECRETARIAL- dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial con renuncia al poder por parte del apoderado judicial del demandante, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder otorgado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, aportando evidencia de comunicación a la actora.

Por encontrarse ajustada a la exigencia de ley, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 76 inciso 4 del C.G.P., que dispone:

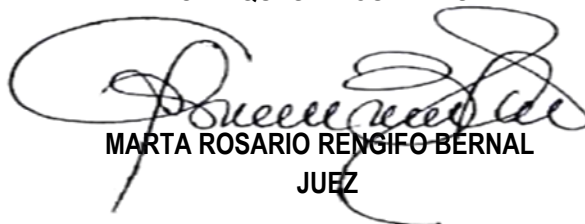
...“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, C.C. 8.677.710 y T.P. No. 73.749 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0689c9621f1dce5c7c5bd9adb72b3776d08784acb463fa8c38a761c1c2604**

Documento generado en 18/12/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261

INFORME SECRETARIAL. Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2022, aporta constancia de notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado aportado con la demanda: robertoantoniomachacon50@gmail.com, enviado el día 26 de julio de 2022 a través de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS, Guía No. N0283742, con acuse de recibo, como se observa en la imagen a continuación:

DISTRIENVÍOS
Dgestiona
Mensajería Especial - Transporte de Carga
Serv. Legales y Notariales
NIT. 800.170.229-1

Certificado de Notificación Ley 7840
GUIA No. **N0283742**

RESOLUCIÓN MINCON No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2017
LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE
CERTIFICA que la comunicación de Notificación de tipo PERSONAL expedida por el JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIP DE SOLEDAD Perteneiente al proceso con número de Radicación 2021-675 dirigida al(a)os Señor(a)(es):
ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA
a la Dirección:
robertoantoniomachacon50@gmail.com
de **BARRANQUILLA** fue ACUSE DE RECIBIDO por ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA el día **26** de JULIO del año 2022

Observaciones:
NOTIFICACIÓN INGRESÓ AL CORREO

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **24** días del mes **AGOSTO** de 2022

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla, Cra 46 N 38-36 Centro. Tel: 3102191 - Cartagena: 322 N 10-87 Local 1-10 Parquecentro La Malina
Santa Marta: Calle 19 N 6-82 - Valledupar: Calle 17 N 13-13

Y REMITIDO A: (KH1ML, like Leico)
Chrome/103.0.0.0
Safari/537.36

Enviado: 26/07/22 05:01 PM

Dmail
Correo seguro certificado

Contenido del mensaje

Dmail
Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2740
Emisor	CONTADO2@MAIL.COM
Destinatario	robertoantoniomachacon50@gmail.com
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL, RAD 2021-675
Fecha de envío	26/07/22 05:00 PM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	26/07/22 05:00 PM	Mobile/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	26/07/22 05:01 PM	-

Dmail
Correo seguro certificado

Contenido del mensaje

NOTIFICACION PERSONAL, RAD 2021-675

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de notificación personal del radicado en mención.

Se anexa documento.

Guía # N0283742

Atentamente,

Distrienvios SAS

No obstante, una vez revisada la constancia aportada, el despacho advierte que la certificación de la empresa de mensajería no relaciona los anexos de ley que deben entregarse al demandado, como son el mandamiento

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261

de pago y copia de la demanda y sus anexos, observándose que el documento anexado es una citación para diligencia de notificación personal que no corresponde para el tipo de notificación realizado.

Así mismo, mediante memorial adiado 24 de noviembre de 2022, el apoderado allega nueva constancia de notificación anunciada en su escrito de presentación como “notificación por aviso”, con certificación de la empresa de mensajería como AVISO, pero realizada como notificación electrónica al correo del demandado, relacionando como anexos una copia informal del auto de mandamiento de pago y aviso de notificación del art. 292 C.G.P., como se observa en la siguiente imagen:

Transporte Express - Transporte de carga
Land - Ocean - Air - Express - Marítimo - Aéreo

DISTRI ENVIOS
Siempre a tiempo!

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 005249 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

GUÍA No. **N0284905**

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **POR AVISO**

Expedida por: **JUZGADO 4 DE PÑAS CSAS Y CPTNCIS MTLPIs DE SOLEDAD**
Pertenece al proceso con número de radicación: **2021-067500**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA
A la dirección:
ROBERTOANTONIOMACHACON50@GMAIL.COM
De: **BARRANQUILLA** Fue: **ACUSE DE RECIBIDO**

Por: **ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA**
El día **22** de **NOVIEMBRE** del año **2022**

Observaciones:

DISTRI ENVIOS
Siempre a tiempo!

Carla Osorio Ariza
Cotejado con El Original
Código General 24 Proceso
Art. 281/292 de 2017

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los 23 días del mes de **NOVIEMBRE** de **2022**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web: <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: **N0284905**

CENTRO DE RECEPCIÓN
BARRANQUILLA Cra. 46 N 38-36 - Teléfono 3100210 ext. 235 ***SANTA MARTA** Calle 22 N 6-103 Local 5 CC San Miguel Teléfono 3135860762
CARTAGENA Calle de la Paz Transv. 52 N 214-32 - Teléfono 3135860763 ***VALLEDUPAR** Carrera 12 N 11-44 Teléfono 3135320693
MONTERÍA Calle 31 No 9-47 Teléfono 3135320692 * **SINCELEJO** Calle 23 No 131-29 Teléfono 3135860761


Dmail
 Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	3539
Emisor	corrioseguro@distrienvios.com
Destinatario	ROBERTOANTONIOMACHACON50@GMAIL.COM
Asunto	NOTIFICACION AVISO RAD 2021-067500
Fecha de envío	22/11/22 10:13 AM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	22/11/22 10:13 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	22/11/22 10:15 AM	-


Dmail
 Correo seguro certificado

Contenido del mensaje

NOTIFICACION AVISO RAD 2021-067500

Cordial saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de notificación del decreto

806 y artículos 291 y 292 del radicado en mención.

Se anexa:

- Copia informal del auto de mandamiento de pago.

Guia #N0284905

Atentamente,

Distrienvíos SAS

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Email: jd4pcconsejo@conedoi.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 282 C.G.R.

Señor(a)
robertoantoniomachacon50@gmail.com

DD	MM	AA	dependencia judicial responsable	Servicio Autorizado	Posta
19	10	2022	Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad	Distritivos	
Desarrollo de Crímenes					
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad			Naturaleza del Proceso Ejecutivo	Fecha de la Providencia 1 de Marzo del 2022	
Demandante		Demandados		Radicación	
NEGOCIOS JURIDICAS SAS		ROBERTO ANTONIO ESCOBAR		2021-067300	

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a este Despacho Judicial ubicado en la ciudad de Soledad, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Email: judproceso@cercobiramajudicial.gov.co, con el fin de notificarse personalmente de la providencia **auto de mandamiento de pago** de fecha 1 de marzo del 2022, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8.00 A.M. a 12.00 M., y de 1.00 P.M. a 5.00 P.M.

ANEXO: Copia informal del auto de mandamiento de pago

Atentamente:

PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ
Acoderado

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico **j04prpscoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico, Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00675-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261

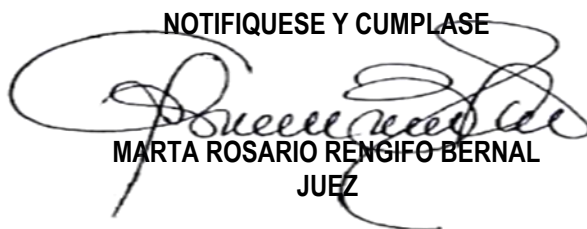
Conforme lo anterior, si bien en ambos casos tienen acuso de recibo, se concluye por parte este operador judicial que las constancias aportadas no cumplen los requisitos de ley para tener como debidamente notificado al demandado **ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261**.

Razón por la cual no se accederá a seguir adelante la ejecución y en su lugar se requerirá al apoderado del actor para que subsane la notificación en la forma exigida por la ley.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a seguir adelante la ejecución contra el demandado **ROBERTO ANTONIO MACHACON ESCORCIA, C.C. 72.301.261**.
2. Requerir a la parte demandante para que realice el trámite notificación, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1781a4704b19fa802845053d1783809b0567a3e487b516ea4b533abe48e7d77**
Documento generado en 18/12/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00733-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSUE SANCHEZ CHACÓN, C.C. 13.849.169
**DEMANDADO: HELLEN ANDREA CARDENAS MONTENEGRO, C.C. 22.478.476 y DANIELA ANDREA
ARIAS MONROY, C.C. 1.143.443.895**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. dieciocho
(18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. NEFTALI PEREZ RINCÓN, C.C. No.19.130.075 y T.P. No. 48712 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del demandante, allega memorial de fecha 29 de agosto de 2023 por el cual sustituye el poder a favor del Dr. JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.243 y T.P. No. 261.839 del C. S. de la J.

Por encontrarse ajustado a lo reglado en el art 74 del C.G.P., el despacho procederá a su admisión y a reconocerle la personería adjetiva al apoderado sustituto.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. NEFTALI PEREZ RINCÓN C.C. No.19.130.075 y T.P. No. 48712 del C. S. de la J., a favor del Dr. JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.243 y T.P. No. 261.839 del C. S. de la J.
2. Reconózcase la personería para actuar al Dr. JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.243 y T.P. No. 261.839 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848b807c9ddc763a248533248ddc16a323aae9d52604cae8100ab3644e26e71c**

Documento generado en 18/12/2023 08:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00947-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA, NIT. 901.374.748-3

DEMANDADO: LUIS ANTONIO ATENCIO ORTEGA C.C N° 11.077.814

INFORME SECRETARIAL – dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 26 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 170 de fecha 30 de octubre de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 26 de octubre de 2023 y notificado por el estado No. 170 de fecha 30 de octubre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros advertidos, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3754fd55f4b27602d5e65e90de8ea507754a3048ff35c8a81607a9ca10a7ff**

Documento generado en 18/12/2023 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>